



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6685/2022

ACTOR: DANIEL ÁVILA
SERRANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: HEBER XOLALPA
GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave uno de junio
de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano promovido por
Daniel Ávila Serrano,¹ por propio derecho, ostentándose como
indígena, así como militante y Secretario de Organización del
Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.²

El actor controvierte la sentencia de veintidós de abril de dos
mil veintidós emitida por el Tribunal Electoral del Estado de
Oaxaca,³ en el expediente JDC/52/2022, mediante la cual

¹ En adelante podrá mencionarse como actor, parte actora o promovente.

² En adelante podrá citarse por su acrónimo PUP.

³ En adelante podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable o por su acrónimo TEEO.

desechó de plano su demanda promovida en contra de la resolución 001/CDHJ/PUP/OAX/2021 de la Comisión de Honor y Justicia y Comité Ejecutivo Estatal del mencionado partido político, relacionada con el pago de las dietas que le corresponden por el cargo que ostenta.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Improcedencia.....	8
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina tener por **no presentada la demanda** ya que la parte actora se desistió del presente medio de impugnación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6685/2022

juicio, se advierte lo siguiente.

1. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁴ El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el actor presentó escrito de demanda en contra del Presidente y Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, por la omisión de pagarle dietas desde la primera quincena del mes de abril de dos mil veintiuno. Dicho juicio quedó radicado con la clave de expediente JDC/222/2021 del índice del TEEO.

2. Resolución del juicio ciudadano local JDC/222/2021. El seis de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal responsable resolvió el juicio indicado, en el cual determinó reencauzar la demanda presentada por el actor a la Comisión de Honor y Justicia del PUP para que determinara lo que en derecho correspondiera.

3. Resolución intrapartidista. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Estatal del PUP resolvió el expediente administrativo 001/CDHJ/PUP/OAX/2021, en el sentido de desechar de plano la demanda al considerar que el actor no acreditó el carácter de Secretario de Organización del PUP.

4. Segundo juicio ciudadano local. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, el actor promovió juicio ciudadano local a fin

⁴ En adelante podrá citarse únicamente como juicio ciudadano local.

de controvertir la resolución señalada en el párrafo que antecede. Dicho juicio quedó radicado con la clave de expediente JDC/307/2021 del índice del Tribunal local.

5. Resolución del juicio ciudadano local JDC/307/2021.

El catorce de enero de dos mil veintidós,⁵ el Tribunal responsable resolvió el juicio indicado, en el cual declaró fundados los agravios del actor y ordenó a las responsables emitir una nueva determinación donde estudiaran el fondo de los planteamientos esgrimidos.

6. Segunda resolución intrapartidista. En cumplimiento a lo determinado por el TEEO, el dieciocho de febrero, el Comité Ejecutivo Estatal del PUP emitió una nueva resolución dentro del expediente intrapartidario 01/CDHJ/PUP/OAX/2021, en la cual estimó fundados los agravios del actor y ordenó el pago de las dietas adeudadas.

7. Tercer juicio ciudadano local. El siete de marzo, el actor presentó juicio ciudadano local controvirtiendo la resolución señalada anteriormente. Dicho juicio fue radicado ante el Tribunal local con la clave JDC/52/2022.

8. Sentencia impugnada. El veintidós de abril, el Tribunal responsable emitió resolución en el juicio ciudadano local JDC/52/2022, en el cual determinó desechar de plano la

⁵ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al presente año, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6685/2022

demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁶

9. Demanda. El veintinueve de abril, el actor promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo que antecede.

10. Presentación de escrito de desistimiento. El cinco de mayo, de la presente anualidad, la parte actora presentó escrito de desistimiento del presente juicio ante el Tribunal local. Dicha documentación fue recibida en esta Sala Regional el seis de mayo vía correo electrónico y el once siguiente a través de mensajería especializada.

11. Recepción y turno. El diez de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta interina ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6685/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del

⁶ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁷ para los efectos correspondientes.

12. Requerimiento de ratificación de desistimiento.

Mediante proveído de doce de mayo, el Magistrado Instructor requirió a la parte actora que ratificara su desistimiento en términos legales.

13. Certificación. Concluido el plazo concedido, el veinticuatro de mayo de la presente anualidad, la Secretaria General del Acuerdos de esta Sala Regional certificó que después de realizar una búsqueda minuciosa en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), en los libros de control de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional y en las cuentas de correo institucionales, dentro del lapso comprendido de las quince horas con veinte minutos del pasado doce de mayo a las trece horas del veinticuatro de mayo siguiente, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento por parte del actor.

C O N S I D E R A N D O

⁷ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en sesión privada (ACTA.SPVC.91/2022) designó al Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6685/2022

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la resolución de la Comisión de Honor y Justicia e Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, mediante la cual se declaró la procedencia de diversas pretensiones del actor, en su calidad de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del citado instituto político en Oaxaca; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, conforme con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Se tiene por no presentado el medio de impugnación, debido al desistimiento de la parte actora

16. A juicio de esta Sala Regional, debe tenerse por no presentado el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme a las razones que se explican a continuación.

17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir resolución respecto de un medio de impugnación, es indispensable que la parte actora ejerza la acción respectiva y solicite al órgano jurisdiccional competente que otorgue la solución al litigio, esto es, que señale de manera expresa su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

18. Así, para la procedencia de los medios de impugnación, previstos en la referida Ley, es indispensable la instancia de parte agraviada. Si no se cumple este requisito, deberá estarse a la consecuencia jurídica que precisa la legislación.

19. En ese tenor, si el desistimiento tiene lugar posterior a la admisión del medio de impugnación, la consecuencia será el sobreseimiento, tal como se obtiene del artículo 11, apartado 1, inciso a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6685/2022

74 y 78, párrafo primero, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

20. En cambio, si el desistimiento es formulado por el promovente antes de que el órgano jurisdiccional admita la demanda del juicio, entonces la consecuencia jurídica es el tener por no presentado el medio de impugnación, tal como está regula en los artículos 77, párrafo primero, fracción I, y 78, párrafo primero, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

21. Cabe también precisar que, el procedimiento para desistir –de conformidad con el Reglamento aludido– es solicitar la ratificación por parte de quien promueve, lo cual podrá realizar ante un fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente; y, a la vez, se le debe apercibir que, de no hacerlo, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación.

22. Al Magistrado Instructor le corresponde hacer ese requerimiento y otorgar al promovente un plazo no mayor a setenta y dos horas siguientes a las que se le notifique la determinación, para que realice la ratificación indicada. Mientras que en actuación plenaria de este órgano jurisdiccional federal se dictará la consecuencia respectiva, es

decir, el decretar el sobreseimiento o el tener por no presentado el medio de impugnación.⁸

23. Ahora bien, en el caso, como quedó precisado en párrafos previos, el cinco de mayo del año en curso, la parte actora presentó un escrito ante el Tribunal local por el que dice desistirse de su medio de impugnación federal, por así convenir a sus intereses. Dicho escrito fue recibido el seis de mayo, primeramente, vía correo electrónico y el original el once posterior, mediante mensajería especializada en la oficialía de partes de esta Sala Regional.

24. De la lectura de dicho escrito se aprecia que la parte actora expresa su voluntad de no instar el medio de impugnación presentado ante esta Sala Regional, precisamente, con su manifestación de desistimiento de su acción.

25. En virtud de lo anterior, el doce de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor requirió a la parte actora para que, dentro de un plazo de setenta y dos horas, ratificara el escrito de desistimiento, en los términos legales.

⁸ Ver jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=actuaci%c3%b3n,plenaria>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6685/2022

26. Lo anterior con el apercibimiento que, de no cumplir con lo solicitado, se tendría por ratificado su recurso y se tendría por no presentado el medio de impugnación.

27. Dicho acuerdo fue notificado a la parte actora a las quince horas con veinte minutos de la misma fecha, en la cuenta de correo personal proporcionada para tal efecto en su escrito de demanda.

28. En ese sentido, el plazo para cumplir lo requerido y ratificar el escrito de desistimiento transcurrió de las quince horas con veinte minutos del día doce de mayo del presente año a la misma hora del veinticuatro posterior.

29. No obstante, la parte actora no desahogó el requerimiento atinente, tal como consta de la certificación de veinticuatro de mayo hecha por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional.

30. En este sentido, lo procedente conforme a Derecho es hacer efectivo el apercibimiento hecho en el proveído de doce de mayo pasado, y tener por ratificado el escrito de desistimiento de la parte actora que obra en el expediente.

31. En ese tenor, esta Sala Regional determina **tener por no presentada la demanda del presente juicio.**

32. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con

posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

33. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por **no presentada** la demanda del presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** al actor en el correo particular señalado en su demanda; de **manera electrónica** o mediante **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con copia certificada del presente fallo; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos aprobados en el Acuerdo General 4/2020; ambos emitidos por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6685/2022

documentación relacionada con este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.